CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2017, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: CLARA INES SARASTY DE DELGADO Y OTRA
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
Radicación.: 76001-31-05-011-2020-00030-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veinte.

Las señoras **CLARA INES SARASTY DE DELGADO Y MARÍA EUDOXIA ESCOBAR CASTAÑEDA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 225 del 255 de octubre de 2016 emitida en primera instancia por esta sede judicial y adicionada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 336 del 11 de septiembre de 2019, por los intereses legales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, por la indexación de las mesadas adeudadas y por las costas que se genere en el presente proceso ejecutivo.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

> *"... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."* (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código

General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, esto es, por las condenas contenidas en las sentencias presentadas como título ejecutivo, a excepción de lo correspondiente a los intereses legales solicitados y a la indexación de las mesadas, toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por esos conceptos, por lo tanto no han de ser objeto del mandamiento de pago que aquí se libre.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto que aprueba la liquidación de costas, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **CLARA INES SARASTY DE DELGADO**, identificada con la C.C. No. 31.602.637, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la pensión de sobreviviente a partir del 1 de junio de 2010 en cuantía mensual inicial al 50% del S.M.M.L.V. en razón a 13 mesadas, con los incrementos de ley, conforme lo expresamente ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta.
b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARÍA EUDOXIA ESCOBAR CASTAÑEDA**, identificada con la C.C. No. 29.349.227, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la pensión de sobreviviente a partir del 1 de junio de 2010 en cuantía mensual inicial al 50% del S.M.M.L.V. en razón a 13 mesadas, con los incrementos de ley, conforme lo expresamente ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta.
b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales e indexación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por anotación en ESTADO conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

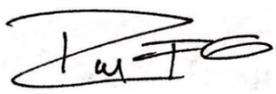

RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/07/2020**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria